



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004257-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03318-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO FROILAN MAMANI CALIZAYA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de setiembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03318-2024-JUS/TTAIP de fecha 31 de julio de 2024, interpuesto por **ROLANDO FROILAN MAMANI CALIZAYA**, contra la CARTA N° 94-2024-USG-A/MDLYLP notificada con fecha 16 de julio del 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de julio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

*“(...) **SOLICITAR SE SIRVA EXPEDIRME COPIA SIMPLES DE LOS ACTUADOS (COTIZACIÓN, POSTORES, ORDEN DE COMPRA, CONFORMIDAD, ORDEN DE PAGO) DE ADQUISICION DE TRACTORES, Y CAMION COMPACTADORA PARA LA MUNICIPALIDAD 2024**”.* (sic)

Mediante la CARTA N° 94-2024-USG-A/MDLYLP, notificada con fecha 16 de julio del 2024, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, al señalar que,

“(...)”

*Es grato dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo y en atención al documento de la referencia, de fecha 03 de julio del 2024, el Sr. **Rolando Froilan Mamani Calizaya**, solicita lo siguiente:*

- **SOLICITAR SE SIRVA A EXPEDIRME COPIA SIMPLES DE LOS ACTUADOS (COTIZACIÓN, POSTORES, ORDEN DE COMPRA, CONFORMIDAD, ORDEN DE PAGO) DE ADQUISICIÓN DE TRACIRES, Y CAMIÓN COMPACTADORA PARA LA MUNICIPALIDAD 2024**

*Al respecto, mediante el Informe N° 350-2024-UAGP-GAF-MDLYLP/TACNA, de fecha 11 de julio del año 2024, el Jefe de Unidad de Abastecimiento y Gestión Patrimonial, informa que, según el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Ley N°27806, Ley***

de *Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que en adelante se denominará "La Ley", a fin de garantizar (...) en el **Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud (...) en el numeral 13.2 Expresión concreta y precisa del pedido de información**. Cabe indicar que la solicitud no es precisa a los documentos que requieren, concluyendo que no es posible atender su pedido de documentación solicitada.

En atención a lo señalado, se presenta la imposibilidad de poder atender el pedido del administrado, NO PROCEDE atender a lo solicitado".

Con fecha 31 de julio de 2024, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que su pedido es claro y preciso, por lo tanto la negativa por parte de entidad de entregar la información requerida vulnera su derecho fundamental de acceder a información pública, por lo que solicita este Tribunal disponga que la entidad entregue la información solicitada, asimismo inicie proceso respectivo por retardo de actos funcionales y entrega de la información requerida.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003668-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con la CARTA N° 131-2024-USG-A/MDLYLP, ingresada a esta instancia con fecha 12 de setiembre de 2024, la entidad presentó sus descargos, al señalar lo siguiente:

(...)

Con Informe N° 499-2024-UAGP-GAF-MDLYLP7TACNA, de fecha 29 de agosto del 2024, del Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Gestión Patrimonial, informa que, "según el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en adelante se denominara 'La Ley', a fin de garantizar (...) en el Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud (...) en el numeral 13.2 Expresión concreta y precisa del pedido de información. Al respecto, según el formato de solicitud de acceso a la información pública, presentado por el Sr. ROLANDO FROILAN MAMANI CALIZAYA CON DNI: 41149531 en donde solicita copias simples de los actuados (cotización, postores, orden de compra, conformidad, orden de pago) de adquisición de tractores, y camión compactadora para la municipalidad 2024, cabe indicar que la solicitud no es precisa a los documentos que requieren, concluyendo que no es posible atender su pedido de documentación solicitada";

Asimismo, que mediante Informe N° 439-2024-USG-A/MDLYLP, de fecha 02 de Setiembre del 2024, del Jefe de la Unidad de Secretaria General, Imagen Institucional, Registro Civil y Archivo Central, informa que, de acuerdo al descargo solicitado por Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la Resolución N° 3668-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, es de valorar que el pedido del Sr. Rolando Froilan Mamani Calizaya, es muy genérico y extenso cuando se refiere a 'ACTUADOS, COTIZACION, POSTORES, no es definido la petición, "ORDEN DE COMPRA, CONFORMIDAD", debe ser indudable el pedido, "ORDEN DE PAGO, ADQUISICION DE TRACTORES, CAMION COMPACTADOR". No es manifiesto lo solicitado; los aludidos temas son asuntos inherentes de la municipalidad, más no identifica datos precisos ni concretos; se

¹ Resolución que fue notificada por mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: <https://facilita.gob.pe/t/4402>, el 21 de agosto de 2024, generándose Código de solicitud: 9n8h0kyvx, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

incumple Artículo 13.- Requisitos obligatorios de la solicitud (...) en el numeral 13.2 Expresión concreta y precisa del pedido de información, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al puntualizar que la solicitud consta de una expresión concreta y precisa del pedido de información. Dada la naturaleza de lo solicitado, la imprecisión advertida es muy notoria, por lo que, resultaría imposible atender a lo solicitado sin tener los datos exactos. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece requisitos claros para la solicitud de información, destacando la necesidad de que dicha solicitud sea expresada de manera concreta y precisa. Esto asegura un acceso efectivo y ordenado a la información pública

En atención a lo señalado, bajo lo establecido en el inc. 4.11 del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a formular los descargos requeridos a la entidad por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ante la presentación de un recurso de apelación”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, atendiendo a los hechos descritos en la parte de antecedentes de la presente resolución, corresponde a este colegiado determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

Al respecto, resulta necesario recordar lo previsto en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, el cual establece como requisito obligatorio de la solicitud “Expresión concreta y precisa del pedido de información.” (subrayado agregado)

En ese contexto, el numeral 16.1 del artículo 16 de la referida norma menciona que, “(...) Cuando la solicitud presente algún defecto u omisión en los requisitos obligatorios, la entidad debe requerir la subsanación al/a la solicitante en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera admitida en los términos en los que fue formulada. El requerimiento de subsanación debe

³ En adelante, Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

indicar expresamente qué es lo que requiere ser aclarado o precisado”. (subrayado agregado); en este caso, la solicitud fue ingresada a la entidad el 3 de julio de 2024, mientras el cuestionamiento sobre la falta de claridad en el pedido de la información se efectuó con la CARTA N° 94-2024-USG-A/MDLYLP, notificada con fecha 16 de julio del 2024, es decir, fuera del plazo establecido por la norma analizada, por lo tanto, la solicitud materia de análisis debió ser admitida y atendida en los términos expuestos en ella.

Sin perjuicio a ello, respecto a la supuesta carencia de precisión del pedido de información, debemos mencionar que de la lectura de la solicitud se advierte que el pedido del recurrente es claro, en la medida que solicita se le expida en copia simple los actuados (cotización, postores, orden de compra, conformidad, orden de pago) de adquisición de tractores y camión compactadora en el año 2024; en ese sentido, es importante precisar que resulta excesivo y en cierta medida abusivo exigir al administrado que provea los datos específicos de la información que requiera, dado que el administrado se encuentra en una relación de asimetría informativa con el Estado, por la cual, quien tiene mayores posibilidades de acceder a los aludidos datos de ubicación de la información es la entidad estatal y no el ciudadano, por lo que el ciudadano solo tendrá que aportar aquellos datos que efectivamente posea, además de ello, debemos mencionar que la norma analizada señala que el requerimiento de subsanación debe indicar expresamente qué es lo que requiere ser aclarado o precisado, en este caso la entidad no ha especificado tal dato.

En todo caso, la única exigencia para el solicitante que se desprende del citado precepto es que efectúe una “expresión concreta y precisa del pedido de información”, esto es, que se realice una delimitación clara de la información o documento que se solicita, aspecto que en el presente caso, estimamos que se ha cumplido. En dicha línea, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual precisó que:

“Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”.

En este contexto, debemos señalar que en cuanto a la información solicitada la entidad no ha descartado su posesión ni ha demostrado la existencia de excepciones que justifiquen su denegación, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada. A pesar de que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de

una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información pública solicitada, conforme a la normativa antes expuesta.

Respecto a la petición de iniciar proceso por retardo de actos funcionales contra los que resulten responsables, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 54 y 57 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores

⁴ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (Subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROLANDO FROILAN MAMANI CALIZAYA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS** que proceda a entregar al recurrente la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

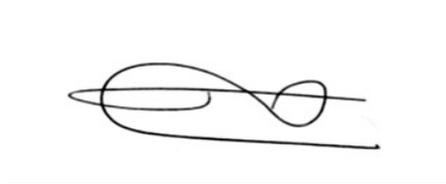
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **ROLANDO FROILAN MAMANI CALIZAYA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

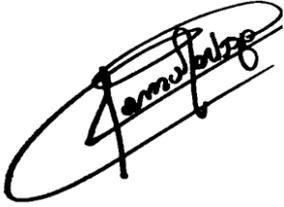
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación a **ROLANDO FROILAN MAMANI CALIZAYA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav